



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/53/2023

PARTE ACTORA: HUGO GARCÍA OSORIO Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** la Convocatoria para la Asamblea Estatal de ratificación, modificación o renovación del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular a celebrarse el once de marzo del presente año, porque, contrario a lo referido por la actora, la Convocatoria si contempla requisitos como el periodo de registro de candidaturas, periodo para subsanar omisiones y periodo de campaña, referido en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos y por otro lado, son ineficaces por genéricos los agravios encaminados a acreditar una trasgresión al principio democrático del mencionado proceso electivo, al hacerse depender por un lado de hechos futuros de realización incierta, y de pronunciamientos subjetivos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia JDC/746/2022. El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal resolvió el juicio

¹ Hugo García Osorio, Catarino Castillo Santiago, Carmen Rodríguez Martínez y María de Lourdes Heredia Ramos.

indicado, en el que, entre otras cosas, Comité Ejecutivo emitir la convocatoria prevista en el artículo 18, fracción III, de sus estatutos, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

Precisándose que como sus estatutos carecían de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir con los requisitos y etapas establecidas en el artículo 44, de la Ley General de Partidos Políticos.

1.2. Emisión de la primera convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité para el periodo 2023-2025.

1.3. Sentencia JDC/800/2023 y Acumulado JDC/06/2023. El diecinueve de enero del presente año, este Tribunal resolvió el juicio del rubro mencionado, en el sentido de revocar la Convocatoria y ordenar a la Comité Ejecutivo emitir una nueva, atendiendo las directrices indicadas en el apartado de efectos de la sentencia.

1.4. Juicio ciudadano federal. Inconformes con dicha determinación, mediante escritos de veintitrés y veinticuatro de enero de la presente anualidad, ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentan como militantes y afiliados del PUP, promovieron de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el pasado trece de enero.

1.5. Resolución del expediente SX-JDC-48/2023 y acumulado. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro expedientes al rubro



indicado que, entre otras cuestiones, determinó acumular los juicios y **confirmar la sentencia impugnada.**

1.6. Emisión de la segunda convocatoria. El veintiuno de febrero del presente año, el Comité Ejecutivo emitió la convocatoria en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración del Comité para el periodo 2023-2025.

1.7. Presentación de la demanda. El pasado veintisiete de febrero, inconforme con lo anterior la parte actora interpuso el presente medio impugnativo ante este Tribunal.

1.8. Radicación en ponencia. Por acuerdos de ocho de marzo del presente año, se tuvo por recibido en la Ponencia, expediente JDC/53/2023.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de diez de marzo del presente año, se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución de los presentes medios de impugnación; asimismo, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción de los medios de impugnación, y turnó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, los autos del presente juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

1.10. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente

para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía².

La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que en los artículos 104 y 105, numeral 1, que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, podrá ser promovido por la o él ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Atento a lo anterior, dado que los promoventes se inconforman con la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia de su partido, algunos además aduciendo la obstrucción a su ejercicio del cargo partidista, al estimar que los actos que ellos describen restringen sus derechos político electorales, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de ellos.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

3.1. Sobreseimiento

3.1.2. Eficacia refleja de la cosa juzgada. Procede el sobreseimiento en el juicio respecto de los agravios enderezados en contra del método de votación para la

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



ratificación, modificación o renovación del Comité Ejecutivo, lo anterior porque este Tribunal ya se ha pronunciado de ello.

En efecto, en la demanda del juicio JDC/800/2022 quienes reclamaban señalaron que era indebido que el voto para la elección del *Comité Ejecutivo* se limitara a representantes municipales, distritales e integrantes de comité

En aquella ocasión este Tribunal razonó que la norma estatutaria, atendía a la libertad configurativa del *PUP* y su derecho de auto organización, se señaló que sus dirigencias fueran electas en una asamblea, empero, no mediante el voto directo de sus militantes, sino a través de las personas titulares de sus propios comités distritales y municipales, es acorde al artículo 12 fracciones VII y VIII de los estatutos mencionados, lo cual incluso se ajusta lo establecido en los artículos 39 numeral 1 inciso e), 40 numeral 1 incisos a) y c), de la Ley General de Partidos Políticos

En esta ocasión, quienes comparecen entre otras cosas, señalan que la *Convocatoria* restringe el derecho de participación de la militancia en la elección de los integrantes de su comité, dado que se estipuló que únicamente representantes municipales, distritales e integrantes de *Comité Ejecutivo* cuentan con derecho a votar.

Refieren que toda la militancia tiene el derecho de emitir su voto en favor de sus dirigentes, lo anterior al basar su pretensión en el artículo 12 fracción VIII de los Estatutos del *PUP* y en lo previsto por el artículo 2 numeral 1 inciso c) de la *Ley de Partidos*.

En esos términos, para este Tribunal, opera la hipótesis de la eficacia refleja de la cosa juzgada conforme lo siguiente:

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación 12/2003³ de rubro; COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, señala que dicha institución jurídica tiene como objetivo preservar la paz y la tranquilidad en la sociedad con medidas que conserven estabilidad y seguridad en las personas gobernadas respecto al goce de sus libertades y derechos, ello para propiciar la certeza de las relaciones litigiosas y la inmutabilidad de lo resuelto.

En esos términos, opera dicha hipótesis cuando en el elemento jurídico concurren; **a)** la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, **b)** la existencia de otro proceso en trámite, **c)** que los objetos de los dos asuntos sean conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia a tal grado que puedan existir fallos contradictorios, **d)** que las partes del segundo litigio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero, **e)** que en ambos se presente un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión final del litigio, **f)** que la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro, e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y **g)** que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso en concreto se cumplen todos los elementos ya que, **a)** existe un fallo ejecutoriado -JDC/800/2022, **b)** existe otro litigio, el presente, que **c)** contiene elementos conexos con el fallo ejecutoriado, en específico, la limitante respecto de la votación para elegir al *Comité Ejecutivo*, de tal suerte que una nueva decisión pudiera variar el criterio asumido en el anterior juicio, **d)** las partes en este juicio se encuentran

³ visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=12/200>



vinculadas a atender la primera ejecutoria, lo anterior porque se trata del proceso electivo para la renovación del *Comité Ejecutivo* del partido político en el que se milita, y en el que se adoptó la decisión ya referida, **e)** en ambos se hace necesario analizar el planteamiento del método de votación como presupuesto indispensable para su resolución, **f)** la sentencia ejecutoriada se sustenta en un criterio preciso, claro e indubitable respecto al método de votación para elegir al *Comité Ejecutivo* y **g)** en su caso, se haría necesario que en este juicio se asuma un criterio sobre el elemento lógico ya decidido.

Por lo anterior, se considera que opera la hipótesis de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por ello procede sobreseer en el juicio, únicamente respecto a los agravios destacados, relacionados con el método de elección del *Comité Ejecutivo*.

3.1.2. Falta de oportunidad. La parte actora acusa la indebida integración de los comités distritales y municipales, ello lo hacen depender de que desde que asumió la presidencia el actual Presidente del PUP, la militancia, afirma, no ha ejercido su derecho a ser votada para acceder a la integración del *Comité Ejecutivo*, a pesar de que en diversas ocasiones han solicitado al referido Presidente que de manera inmediata convoque a las y los integrantes del Comité para analizar, discutir y, en su caso, aprobar la emisión de la convocatoria respectiva para la celebración de la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación de los integrantes de la dirigencia, y afirman que se hecho caso omiso a tales peticiones, además señala que la mayoría de las personas que integran el comité no cumplen con los requisitos estatutarios.

En estima de este Tribunal, procede el **sobreseimiento** respecto al agravio aquí enunciado, lo anterior porque si bien,

controvierte la *Convocatoria*, indirectamente pretende impugnar la conformación de los comités distritales y municipales del *PUP* cuando la propia parte actora reconoce que tuvo conocimiento de ello el treinta de enero pasado.

Conforme a lo anterior, es claro que se incumple con el artículo 8 de la *Ley de Medios* que señala que los medios de impugnación deben promoverse, dentro de los cuatro días siguientes a que se conozca o emita el acto controvertido,

De ahí que, si la parte actora tuvo conocimiento de la conformación de los órganos distritales y municipales desde el treinta de enero, y la demanda fue promovida el siguiente veintisiete de febrero, es claro que se está fuera del plazo referido por la norma y, por ende, se encuadra en la hipótesis contenida en el inciso a) numeral 1 artículo 10 de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, por lógica procesal, no provocaría el desechamiento pues por lo que hace a los restantes agravios, se estima debe admitirse a análisis las pretensiones de la parte actora, conforme se razonara más adelante, por ello, opera sobreseer en el juicio, únicamente respecto a los argumentos enderezados en contra de la conformación de los comités municipales y distritales y el método de elección.

3.1.3 La demanda no se presentó ante la autoridad correspondiente. En el presente juicio, la autoridad responsable aduce que debe desecharse el medio de impugnación, pues considera que el precepto normativo en mención, es aplicable en este caso ya que el escrito por el cual se promueve el presente medio de impugnación, se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, que en este caso debió ser esa Comisión Nacional de Honor y Justicia del referido Partido.



Sin embargo, para este Órgano Jurisdiccional resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida.

Pues contrario a lo que manifiesta la responsable, el hecho de que un medio de impugnación haya sido presentado directamente en las oficinas de este Tribunal, no implica su inmediata improcedencia o desechamiento.

Pues el artículo 17, numeral 6, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante este Tribunal, y sin mayor dilación se procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.

Cuestión que se colma, pues mediante proveído de diez de enero del presente año, se ordenó a la responsable diera el trámite correspondiente al medio de impugnación en estudio, acuerdo que le fue legalmente notificado, tal y como obra en autos.

3.1.4 Falta de interés jurídico y legítimo. Con independencia que el artículo 104, de la *Ley de Medios Local*, otorgue legitimación para promover el presente juicio, únicamente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el caso en concreto, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, dado que el interés legítimo con el que comparecen se satisface a partir ostentan un interés tuitivo a partir de su militancia al PUP, de ahí que les atiende un interés para controvertir los actos o resoluciones de los

órganos de dicho partido político en se estime trastoquen la regularidad normativa.

Por ende, dado que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia que les asista o no la razón a los promoventes, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

3.1.5 Inexistencia del acto reclamado. la autoridad responsable arguye una existencia del acto reclamado puesto que la parte actora se refiere a una convocatoria de veintitrés de febrero, siendo que no existe tal.

Sin embargo, del estudio integral del escrito de demanda resulta inconcuso que el acto al que se refiere la parte actora es la misma convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo del Partido, por tanto, resulta **improcedente** la causal hecha valer por la responsable.

3.2. Admisión.

Al no advertirse de forma oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo que establece el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*, se concluye que los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la propia Ley en los términos siguientes:

a) Oportunidad. El escrito de demanda resulta oportuno al presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que los promoventes dijeron tener conocimiento del acto o resolución que se impugna⁴.

Dado que quienes presentaron el juicio aducen tener conocimiento del acto impugnado el veintidós de febrero del

⁴ Artículo 8, de la *Ley de Medios*.



presente año, fecha en que se celebró la sesión extraordinaria del *Comité Ejecutivo* en la que se aprobó la emisión de la *Convocatoria*.

De ahí que, si la demandas fue presentada el pasado veintisiete de febrero, es inconcuso que su presentación es oportuna, es decir, dentro de los cuatro días establecidos en la ley.

b) Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque los juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c) Legitimación. Los juicios son promovidos por parte legítima, en razón de que los actores comparecen los primeros con el carácter de integrantes del propio *Comité Ejecutivo*, y los segundos en su carácter de militantes del *Partido Político*, carácter que no fue controvertido por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, por lo que se cumple con el requisito previsto por el artículo 13 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la militancia tiene legitimación para tutelar el apego de los procedimientos de los partidos políticos a sus reglas estatutarias.

d) Interés jurídico. Se cumple precisamente porque todos los promoventes son militantes del Partido Político, y el acto controvertido, y obstrucción reclamada, se encuentra relacionado directamente con la elección de su dirigencia

⁵ Previstos en el artículo 9, de la *Ley de Medios*.

partidaria, lo que encuentra sustento en el derecho de afiliación.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia que les asista o no la razón a los promoventes, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

e) Definitividad. Si bien, en un primer término opera que las controversias partidistas sean resueltas por su órgano interno de justicia, en el caso en concreto se justifica la actuación de este Tribunal dada la cercanía del proceso electivo que norma la convocatoria controvertida, de ahí que se estima no es necesario agotar dicha instancia y por ello, se cumple con el principio de definitividad.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Materia de la controversia

➤ **Planteamientos ante este Tribunal**

Parte actora. Quienes acuden ante este tribunal señalan que se trastoca el derecho de votar y ser votadas de las personas militantes del *PUP*, ello a partir de que la *Convocatoria* señala que únicamente podrán ejercer el derecho al voto en la elección del *Comité Ejecutivo* algunas personas tales como quienes presiden los comités distritales y municipales y quienes integran el propio *Comité Ejecutivo*, por ello estiman, que debe de abrirse la votación a toda la militancia porque, incluso, la mayoría de quienes integran el *Comité Ejecutivo* fueron indebidamente designados unilateralmente por el Presidente del *PUP*.

Además, señala que la *Convocatoria* incumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la *Ley de Partidos*,



ello porque en su estima, no establece fechas de registro de precandidaturas o candidaturas, periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, precampaña y campaña, así como para la asamblea electiva.

Por otra parte, señala que existe una vulneración al principio democrático que debe imperar en los procesos electivos internos de los partidos políticos, en esos términos la vulneración acusada se hace depender de que la *Convocatoria* establece que en una primer fase, que la Asamblea Estatal del *PUP* deberá establecer si se llevará a cabo una renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*, lo cual estima innecesario, ya que la mayoría de las carteras del *PUP* han sido designadas por el Presidente, por ello, a trece años de que no se ha convocado a la Asamblea Estatal, es que se estima procede que la convocatoria se sujete a la renovación total, donde se convoque a todas y todos los militantes.

➤ **Autoridad responsable.**

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado refiere se debe declarar inoperantes dichos agravios por la parte actora, ya que a su decir sus planteamientos son vagos, genéricos, e imprecisos, pues manifiesta que carece de señalar cual o cuales son los requerimientos efectuados por este Tribunal, del cual la convocatoria impugnada le adolece su esfera jurídica electoral.

Por otra parte, expresan que tal como lo expresan en las causales de improcedencia, esta parte de la demanda debe ser desechada por que los actores invocan posibles afectaciones que no están inmiscuidos dentro de su esfera jurídica de su derecho político de forma personal e individual.

Asimismo, se precisan que de la convocatoria impugnada, contiene dos apartados, un previo al nombramiento para que sea la Asamblea Estatal la que decida en un primer escenario cual vía elegir, si ratificar a toda la integración del actual Comité ejecutivo del PUP, o hacer una modificación en su integración, es decir, una reestructuración, o hacer una renovación total.

Refieren que, en cuanto a la obstrucción al ejercicio del cargo reclamado, debe calificarse como inoperantes e infundados, al carecer de carga argumentativa, y porque el proceso de la emisión de la convocatoria, se ha realizado en apego a las atribuciones y facultades que cada participante tiene.

Finalmente, señalan que este Tribunal debe declarar inoperantes e infundados los agravios expuestos, y consecuentemente confirmar la convocatoria de veintiuno de febrero del presente año, para la ratificación, renovación o modificación del Comité Ejecutivo de dicho Partido Político.

4.2. Cuestiones a resolver

Conforme a lo establecido por la parte actora, se advierte que la litis se centra en evidenciar la ilegalidad de *la Convocatoria* de elección para la ratificación, renovación o modificación del *Comité Ejecutivo*, lo anterior al incumplir con diversos requisitos en el artículo 44 de la *Ley de Partidos*, así como por trastocar los principios democráticos de los procesos internos de los partidos políticos,

A partir de lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver, si en efecto, la Convocatoria incumple con los requisitos referidos por la parte actora, y por otra, si de lo narrado se puede advertir que se vulnere el principio democrático en el proceso de ratificación, renovación o modificación del *Comité Ejecutivo*.



4.2.3. Contexto de la controversia

Este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave **JDC/746/2022**, estimó como un hecho cierto, que han pasado más de diez años desde que no se ha convocado a la *Asamblea* para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 fracción III de los *estatutos*.

Puesto que la parte actora de aquel juicio, narró que el ciudadano Uriel Díaz Caballero asumió el cargo de Presidente del Partido Unidad Popular en el año dos mil nueve, concluyendo el periodo estatutario para el cual fue electo en el año dos mil doce, manifestaciones que no fueron desvirtuadas por la autoridad responsable.

Al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por los actores, se ordenó restituir los derechos político electorales violentados, ordenándose a las y los integrantes del *Comité Ejecutivo* que en el plazo de diez días hábiles, emitieran la convocatoria prevista en el artículo 18 fracción III de sus estatutos, a fin de que tenga verificativo la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular, relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado *Comité*.

Precisándose que al carecer los estatutos de los principios, requisitos y etapas que debía comprender el procedimiento de elección de sus órganos internos, la convocatoria debía cumplir invariablemente con las etapas previstas en el artículo 44, de la *Ley de Partidos*.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, el *Comité Ejecutivo* emitió la convocatoria prevista en el artículo 18, fracción III, de sus estatutos, a fin de que tenga verificativo la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Unidad Popular, relativa a la renovación, ratificación o modificación de la integración del citado *Comité*.

Inconformes con lo anterior, personas militantes promovieron ante este Órgano Colegiado Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **JDC/800/2022 y JDC/06/2023**, mismos que fueron resueltos el pasado diecinueve de enero del presente año, en donde se determinó lo siguiente:

Primero se calificó como **infundado** el agravio relativo a la falta del órgano colegiado, a que alude el artículo 43 numeral 1 inciso d), ya que es el propio *Comité* quien ostenta dichas facultades.

En cuanto al argumento de que en la asamblea estatal deben participar todos los militantes, emitiendo su voto en forma directa, fue **infundada** tal pretensión, debido a que, bajo el principio de autodeterminación y mínima intervención, el partido político local en sus estatutos ha establecido que la conformación de la asamblea estatal sería por conducto de sus representantes distritales y municipales, emitiendo entonces la militancia su voto en forma indirecta.

Al margen de lo anterior, se estimó **fundado** el agravio relativo a la falta de certeza en la conformación de los comités municipales y distritales, debido a que a pesar de que la Magistrada instructora requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias de integración de los citados comités, así como las el padrón avalado por el *Comité*, éste fue omiso en remitir dicha información, por lo que no se tiene certeza de su existencia.

Finalmente, se determinó **fundado** el agravio relativo a la falta de requisitos previstos por el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, en la convocatoria. Lo anterior partiendo de los derechos de mínima intervención, auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, así como en la naturaleza jurídica del derecho de asociación y afiliación.



4.3. Decisión

Son infundados e ineficaces los agravios hechos valer porque, contrario a lo referido, la Convocatoria si contempla fechas de registro de precandidaturas o candidaturas, periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, precampaña y campaña, así como para la asamblea electiva, lo que si bien, se hace depender de que la Asamblea Estatal determine si procede o no, una renovación total, lo cierto es que en aquellos casos donde no se contempla el registro de candidaturas, periodo para subsanar omisiones o de campaña, no se hace necesario por la metodología de elección adoptada.

Por otro lado, son ineficaces los agravios encaminados a acreditar una vulneración al principio democrático en el proceso electivo, lo anterior porque ello lo hace depender de elementos subjetivos y actos futuros de realización incierta.

4.4. Justificación de la decisión

Marco Normativo

Derecho de autodeterminación de los partidos políticos, derecho de asociación y afiliación.

Constitución Federal. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Federal, fracción I, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35 fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

Constitución Local. El artículo 25 apartado B de la Constitución Local, considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

Ley general de Partidos Políticos. El artículo 5 numeral 2 de la *Ley General*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como **su libertad de decisión interna**, el derecho a la **autoorganización** de los mismos, **y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

En su artículo 34 numeral 2 inciso c) dispone que es un asunto interno de los *partidos* la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25 numeral 1 inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En su artículo 39 inciso e) prevé que los estatutos deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Estableciendo en su artículo 40 numeral 1 incisos a) y c) que, los partidos políticos **podrán** establecer en sus estatutos las



categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Debiendo establecer sus derechos entre los que se incluirán al menos, participar personalmente y de manera directa **o por medio de delegados en asambleas**, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de sus dirigentes.

Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, **cumpliendo con los requisitos** establecidos en los estatutos.

Finalmente, el artículo 44 de la Ley General en comento, establece lineamientos básicos al tenor de los cuales todos los partidos políticos sin distinción, están obligados a ajustar sus procedimientos internos para la integración de sus órganos internos.

Parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos político

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**⁶ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos -como la interpretación conforme- con el carácter de normas jurídicas generales,

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución⁷.

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**⁸ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa **con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización.**

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los Tribunales Electorales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero **evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos**, pues como se ha especificado los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización, dado que los partidos

⁷ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.



políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34 párrafos 1 y 2 inciso b y c) de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos, como es la lección de los integrantes de sus órganos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido -que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político-; y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

4.4.1. Es infundado el agravio relacionado con la omisión de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 44 de la Ley de Partidos.

La parte actora puntualmente establece que la *Convocatoria* no cumple con los requisitos referidos en el artículo 44 de la *Ley de Partidos*, ya que en su estima esta no otorga certidumbre clara acerca de los cargos o candidaturas a elegir, tampoco establece fechas de registro de precandidaturas o candidaturas, periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, precampaña o campaña, así como para la asamblea electiva.

Primeramente, debe establecerse que, por lo que hace a la falta de certeza en los cargos o candidaturas a elegir los argumentos se tornan vagos y genéricos.

Si bien, en el ejercicio jurisdiccional electoral opera de manera ordinaria la suplencia de la queja, ello no releva a quien promueve de las cargas argumentadas propias de quien manifiesta un detrimento en sus derechos.

Ello es así, porque la parte actora se limita en señalar que no existe certeza en los cargos o candidaturas a elegir, sin que de manera puntual defina en que estriba dicha falta de certeza, relevándose de la referida carga argumentativa, y pretendiendo que este órgano jurisdiccional realice un análisis total del concepto genérico planteado, situación que pudiera provocar una inequidad en el proceso y por ello, se estima incorrecto el planteamiento de la parte actora.

Además, de un análisis general a la *Convocatoria* se advierte que, en el numeral 13 de la misma, se señalan los cargos que se habrán de elegir en su caso, los cuales se componen de una presidencia, la secretaría general y quince secretarías más.



Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte actora, la *Convocatoria* sí contiene fechas de registro de precandidaturas o candidaturas, periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, precampaña o campaña, así como para la asamblea electiva.

En efecto, en la mencionada *Convocatoria*, en la Segunda Parte denominada Del nombramiento, se define que, una vez que la Asamblea Estatal haya determinado si en su caso procede una renovación total del *Comité Ejecutivo* o modificación.

En esos términos, de ocurrir una vacante, la *Convocatoria* establece que esta se cubrirá a partir de la votación que se obtenga de una terna que se conformará con las tres primeras personas emanadas de la Asamblea Estatal.

Por lo anterior, si bien, dicho subprocesos no contempla periodo de subsanación de omisiones, registro de candidaturas o bien, periodo de campaña, ello no irroga ningún perjuicio ya que, en el procedimiento adoptado, tampoco se advierte que se exija a quien cuenta con legitimación para participar en la Asamblea Estatal, mayores requisitos que tener derecho a voz y voto dentro de la referida Asamblea Estatal.

En esos términos deviene innecesario precisar fecha de registro de candidatura, periodo de subsanación de omisiones o periodo de campaña, lo anterior porque el procedimiento establecido, no contempla una restricción para la postulación, ni justifica la necesidad del periodo de campaña, sin frontalmente se haya controvertido dicho proceso en específico.

Por lo que hace al supuesto de renovación, tampoco le asiste la razón a la actora, ello porque de la lectura de la

Convocatoria se advierte que sí contiene los elementos controvertidos.

Es decir, para tal supuesto, la convocatoria contempla que sea la Asamblea Estatal quien defina la fecha de elección, sobre esa base, define que puede ser la elección por ternas o por planillas.

Ahora bien, en caso de ser por modalidad de ternas, la propia *Convocatoria* no prevé mayores limitaciones que ser una propuesta emanada por la Asamblea, de ahí que se haga innecesario la fecha de registro de precandidaturas o candidaturas, periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro, precampaña o campaña, y en su caso, la fecha de asamblea electiva, la definirá la Asamblea Estatal en los términos de la Convocatoria.

Ahora bien, tratándose de planillas, la *Convocatoria* desglosa un procedimiento en donde sí se contempla el periodo de registro de planillas, perdido para subsanar omisiones, periodo de campaña, incluso la modalidad para establecer la fecha de elección, ello, sin que a priori se hayan controvertido dichos procesos por vicios propios.

4.4.2. Es ineficaz el agravio relacionado con la vulneración del principio democrático.

En primer término, se debe reconocer que la Constitución General y las propias leyes de la materia, señalan que los partidos políticos deben de establecer procedimientos democráticos para la designación de su organización y candidaturas.

Ahora bien, la parte actora señala que se incumple, con dicho principio, ello porque en su estima, únicamente procedería la renovación total del partido con participación de toda la



militancia, porque, por un lado, la mayoría de las personas que integran el comité ejecutivo y que, por consecuencia tienen derecho a votar y ser votadas y votados, fueron designados por el presidente del Partido y, por otro lado, porque hace trece años que no se renueva el partido.

Lo ineficaz del agravio radica en que, la base hipotética sobre la que plantea dicha vulneración se centra en actos futuros de realización incierta.

En efecto, para la actora, dicho principio democrático se trastocaría de ser el caso que se apruebe una modificación o ratificación, mis no así si se aprueba una renovación total, lo cual, aún se encuentra sujeto a la decisión de la Asamblea Estatal y por ello no es definitivo.

Además, dicha transgresión la hace depender de una posible influencia del Presidente Estatal para con quienes integran el Comité, sin embargo, al tratarse de agravios sustentados en suposiciones, sin más elementos objetivos que pudieran robustecer lo alegado, se estima que es ineficaz el agravio referido.

Por lo que hace debe aperturarse la votación a toda la militancia, como se dijo en un principio, dicho motivo de disenso, ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal.

De ahí que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria para la Asamblea Estatal del PUP.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto a los agravios encaminados a controvertir el método de votación y la conformidad de los comités Distritales y Municipales del Partido Unidad Popular, en los términos precisados

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación la Convocatoria del PUP a la ratificación, modificación o renovación del Comité Ejecutivo Estatal del propio partido, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda a la parte actora y a la autoridad responsable, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁹; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰ quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁹ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

¹⁰ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.